



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

Jojutla, Morelos, siete de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil **93/22-13**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, en el juicio **Ordinario Civil** sobre acción de nulidad, promovido por *********, ********* y ********* todos de apellidos ********* en contra de ********* identificado con el número **SN/2022-Civil**; y,

R E S U L T A N D O

1. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, en el juicio **Ordinario Civil** sobre acción de nulidad, promovido por *********, ********* y ********* todos de apellidos ********* en contra de ********* identificado con el número **SN/2022-Civil**, emitió un acuerdo que en su parte conducente de manera textual dice lo siguiente (fojas 17 a 19, testimonio expediente):

“...Se tiene por recibido el escrito inicial de demanda número de folio **144**, registrado en este juzgado con el número de cuenta 139, signado por *********, ********* **Y** *********”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

todos de apellidos *****, quienes promueven por su propio derecho, mediante el cual pretenden promover en la vía ordinaria civil que se declare la **nulidad del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** *******, derivado del expediente **133/2001-1**, radicado en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Visto su contenido, y atendiendo a que la acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y atendiendo a lo que establece el artículo 701 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos (cita artículo).

De lo que se advierte que para que un juicio sucesorio intestamentario esté debidamente concluido debe de agotarse todas las secciones de las que forman parte; en consecuencia y atendiendo a las documentales anexas se advierte que únicamente se encuentra tramitada la primera sección por lo que no puede considerarse que el expediente que refiere se encuentre concluido; aunado a que conforme el artículo 727 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, refiere la sentencia declaratoria de herederos y nombramiento de albacea, la sentencia será apelable en efecto suspensivo; en consecuencia cualquier agravio debieron haberlo hecho valer precisamente en el juicio de origen.

Por tanto, lo procedente es, **desechar** la presente demanda por no ser aún un juicio concluido para declarar



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declara (sic) la **nulidad del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *******, del expediente **133/2001-1**, radicando se en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **dejándose a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y forma que en estricto derecho corresponda**, ordenándose archivar el presente asunto como totalmente concluido.

[...]

Sin que lo anterior implique una violación a su derecho de acceso a la justicia, ya que el acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento.

[...]”.

2. En desacuerdo con las anteriores determinaciones, el treinta de mayo del dos mil veintidós (fojas 2 y 3, toca civil) la parte actora interpuso recurso de queja, mismo que substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política

del Estado, en relación con lo que prevén los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 553, 555 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado.

II. Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, a continuación se exponen en breve síntesis los antecedentes del recurso interpuesto:

1. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, los actores *****, ***** Y ***** todos de apellidos ***** promovieron demanda inicial en la vía ordinaria civil en ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, en contra de ***** en su carácter de única y universal heredera, quien puede ser emplazada en *****, *****, de Jojutla Morelos, reclamando como prestaciones en esencia las siguientes:

A) La nulidad del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** ***** radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, número de expediente 133/2001-1, así, como sus consecuencias y efectos derivados del mismo, de haberse dictado una sentencia el 28 de agosto de 2001 contraviniendo disposiciones legales



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de interés público que son causas para determinar la nulidad absoluta o de pleno derecho del expediente precitado, por la ausencia de voluntad y consentimiento de los promoventes pues no se observó algún protocolo el repudio de la herencia.

B) Como consecuencia de la anterior, solicitaron la declaración judicial de nulidad absoluta de pleno derecho del juicio antes mencionado por ser fraudulento y por lo tanto, nulo de pleno derecho contraviniendo disposiciones legales de interés público.

De igual modo, detallaron los hechos en que sustentaron su demanda, y expusieron los fundamentos de forma y de fondo en que basaron su demanda.

2.- Así, por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós (fojas 17 a 18, testimonio expediente principal) la juez natural desechó la demanda instaurada por los promoventes, por los motivos ahí expuestos.

Dicha determinación constituye el motivo de la presente queja, interpuesta por la parte actora de origen.

III. La Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, por oficio número 702 recibido en la Secretaría de

Acuerdos de esta Sala el dos de junio de dos mil veintidós, rindió el informe con justificación en los siguientes términos (foja 13, queja):

“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que esta autoridad dictó auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, en el cual fue desechada la demanda interpuesta por la ahora quejosa mediante el cual pretenden promover en la vía ordinaria civil que se declare la **nulidad del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *******, derivado del expediente 133/2001-1, radicado en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Sin embargo atendiendo a que la acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que a (sic) causado ejecutoria y atendiendo a lo que establece el artículo 701 del código procesal Familiar (sic) vigente en el Estado de Morelos.

Por lo que al advierte (sic) que para que un juicio sucesorio intestamentario esté debidamente concluido debe de agotarse todas las secciones de las que forman parte; en consecuencia y atendiendo a las documentales anexas se advierte que únicamente se encuentra tramitada la primera sección por lo que no puede considerarse que el expediente que refiere se encuentra concluido; aunado a que conforme al artículo 727 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, refiere la sentencia declaratoria de



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

herederos y nombramiento de albacea, la sentencia será apelable en efecto suspensivo; en consecuencia cualquier agravio debieron haberlo hecho valer precisamente en el juicio de origen; razones por las cuales fue desechada la demanda, en razón de los razonamiento (sic) lógico jurídicos antes invocados”.

IV. Los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, aparecen consultables en las fojas 2 y 3 del toca en que se actúa, los cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

V. Es importante precisar, que el recurso de queja es el idóneo, pues éste procede conforme a lo establecido por el artículo 553 fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; debiendo interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución recurrida, siendo que el acuerdo recurrido es de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós y saliendo publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós y surtiendo efectos el veintisiete de mayo de dos mil veintidós y el recurso de queja fue interpuesto el treinta de mayo del dos mil veintidós (fojas 2 y 3, toca civil) es decir fue interpuesto en tiempo y forma, en observancia a lo previsto en el artículo 555 del ordenamiento legal antes invocado.

VI. Los agravios expuestos por la parte quejosa, en síntesis, son del tenor siguiente:

AGRAVIOS

Señala en primer lugar el auto impugnado es violatorio de lo dispuesto por los artículos 217, 218 y 219 del Código Procesal Civil del Estado, como de todas las tesis jurisprudenciales que los quejosos invocaron en la demanda.

En segundo lugar menciona que la juez invoca y pretende hacer valer el hecho de que en la especie no se trata de un juicio concluido por tratarse de un asunto sucesorio en el que se deben cumplir las cuatro secciones previstas en el artículo 701 del Código Procesal Familiar del Estado, situación que si bien en el artículo sólo se señalan las cuatro secciones que conforman esos asuntos sucesorios, pero en ninguna de sus partes se ordenan que esas secciones deban concluirse además de ser un hecho notorio imposible de actualizar ya que la persona a la que demandan no continúa con esa sucesión y nadie está obligado a lo imposible ya que los quejosos según el estado procesal que guardan los autos están impedidos para impulsar el procedimiento debido a que aunque de manera irregular e ilegal se les tuvo por repudiada tal herencia como lo han reiterado en su escrito de demanda nunca supieron lo que firmaron, ya que no se observaron los requerimientos procesales cuando se trata de un repudio pues de haberlo sabido no hubieran firmado esa diligencia.



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tercer lugar mencionan que la sala no debe pasar por alto que sí bien se trata de una sección de una sucesión la que se combate también es cierto que está totalmente concluida y que el espíritu del legislador al separar o dividir las secciones en 4 lo hizo para que cada sección sea autónoma e independiente, situación que la juez pasó por alto dejándolos en estado de indefensión.

En cuarto lugar refiere que el segundo de los argumentos invocados por la juez para desechar la demanda se centra en que los quejosos debieron haber hecho valer esta acción en su momento mediante apelación, situación que resulta de imposible actualización ya que como lo han señalado fue apenas que se enteraron por razón de otro juicio que la demandada inició.

Arguyen en quinto y último lugar que ninguna autoridad judicial debe permitir cuando se tenga conocimiento alguna anomalía procesal que en su momento pueda inducir al resolver en sentencia contraria a la ley.

VII. A continuación, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte recurrente *****y ***** todos de apellidos ***** , marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** los que se analizan conjuntamente en virtud de que su relación es íntima, y, el estudio integral de los mismos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal

que obligue al Tribunal de Alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, por analogía, el criterio Jurisprudencial establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época, página 2018, que de manera literal establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo [76 de la Ley de Amparo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 93/22-13.

Expediente SN/2021-1.

Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, a criterio de este Tribunal de Alzada, los agravios que esgrimió la parte quejosa, devienen en **INFUNDADOS**, por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es importante mencionar que toda demanda debe cumplir todos los requisitos previstos en el artículo 265 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que de manera literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 265.- REQUISITOS DE LA DEMANDA. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. La clase de juicio que se incoa;
- III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;
- IV. El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su

contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite, pudiendo ofrecerse las pruebas con las que se acrediten los hechos.

VI. Sus pretensiones, procurando citar los fundamentos de derecho y los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si fuere el caso;

VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX. La fecha del escrito y la firma del actor”.

Así, todo promovente de una demanda debe reunir los requisitos previstos en el numeral precitado y además de tales requisitos, el juzgador deberá analizar distintos aspectos como son competencia, vía, documentos presentados para acreditar la legitimación del actor o la persona que promueva, los documentos que obren en poder del demandado, las medidas de conservación de la cosa litigiosa, es decir, deberá analizar si se configuran los supuestos previstos en el numeral 271 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que literalmente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 271.- RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III. Si la vía intentada es procedente;

IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V. Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI. Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja”.

De lo anterior, se deduce que si el juez advierte que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga a efecto de que se realice el emplazamiento, y para que hagan valer lo que a sus derechos convenga, pero en el supuesto que el juzgador considere que

contiene alguna irregularidad u omisión podrá incluso desecharla.

Así, en el mundo fáctico, los promoventes del natural, ahora parte quejosa, reclamaron como pretensiones en su escrito inicial de demanda en esencia la nulidad del juicio sucesorio, consistente en todo lo actuado dentro de la primera sección de reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea, así como sus consecuencias en el procedimiento sucesorio intestamentario a bienes de ***** radicada en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 133/2001-1 procedimiento que concluyó con la resolución de veintiocho de agosto de dos mil uno en el juzgado de origen.

En ese sentido, es preciso mencionar que la parte quejosa en los hechos constitutivos de su demanda en resumen refirió que el veintinueve de enero de dos mil uno, ***** por su propio derecho promovió el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su hermano ***** , señalando como único bien la cuenta AFORE con los siguientes datos, ***** en poder de la institución bancaria *****., previniendo la juez para que manifestara el nombre de los demás presuntos herederos, refiriendo que las mismas están dispuestas a repudiar, la juez ordenó



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificar en los domicilios a las personas indicadas, que el juicio siguió su curso, pero el veintiocho de agosto de dos mil uno, se dictó la sentencia interlocutoria de la primera sección, en la que en su resolutivo tercero y cuarto se designó a ***** como única y universal heredera y como albacea, habiendo muchas inconsistencias pues sólo inició el juicio respecto de la cuenta de afore precitada, siendo que la sentencia se extralimitó pues sólo debía limitarse a ese bien, otorgándole lo que no pidió, siendo nulo todo lo actuado de pleno derecho de acuerdo lo previsto en el numeral 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Refiere también que es nula a pesar de que hayan pasado veinte años, por ser imprescriptible, además arguye que los emplazamientos se realizaron contraviniendo disposiciones de interés público, pues en el auto admisorio se ordenó que a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** de apellidos ***** se les hiciera saber la radicación de la sucesión, pero se les notificó en los pasillos del juzgado, no en los domicilios proporcionados, tampoco consta que se les corriera traslado pues no firmaron de recibido alguna copia, lo que dispone el numeral 131 del Código Procesal Civil del Estado, ya que la primera notificación deberá ser personalmente al demandado o a su representante en su domicilio y le deberá correr traslado con la demanda y anexos,

y si bien las irregularidades de una notificación deben hacerse valer incidentalmente antes de la sentencia definitiva, pero en el caso no se trata de una sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, debiendo declarar nulo todo lo actuado.

Igualmente se duele de que en la demanda la demandada asentó ***** pero la notificación la hizo a ***** por ser el nombre con el que se identificó la persona sin que la actuario lo mencionara, después en la junta de herederos se tuvo por presente a ***** sin mencionar apellidos, violando el debido proceso al hacer constar que bajo protesta de decir verdad la persona manifestó que su nombre correcto es como ha quedado asentado, pero por un error aparece como ***** en su credencial, siendo nulo ya que la manera correcta de subsanar eso es mediante información testimonial.

Asimismo, señalan que también con ***** ya que la actuario notificó a ***** siendo el nombre que aparece en la credencial, pero en la junta de herederos se dio por presente a ***** con C y no con S, siendo identificada por la promovente con un nombre y la actuario con otro, tratando de subsanar el error en la junta de herederos refiriendo que bajo protesta de decir verdad su nombre por error se plasmó ***** en la credencial de elector y también en la junta de



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

herederos se reconoció a ***** con C y no con S, siendo que era mediante información testimonial como se debía corregir ese error y no sólo con manifestar bajo protesta de decir verdad.

Finalmente arguyen que si bien en la junta de herederos renunciaron y repudiaron a lo que les pudiera corresponder respecto de los bienes del de cujus, y dieron su voto a favor de su hermana ***** para que fuera albacea, pero ni la titular del juzgado ni la secretaria de acuerdos les explicaron el alcance legal de esa figura, además de que nunca los pasaron al interior, siempre estuvieron al exterior del juzgado y sólo les sacaron las hojas para que firmaran, ya que ***** sólo les dijo que le interesaba la cuenta del afore, y desconocían los alcances de ser única y universal heredera, por ello, solicitan se declare nulo de pleno derecho.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto, los ahora quejosos, promoventes del juicio principal presentaron su demanda reuniendo los extremos del numeral 265 del Código Procesal Familiar del Estado, sin embargo, pese a ello, corresponde a todo órgano jurisdiccional analizar no sólo los requisitos de la demanda, sino la competencia, la legitimación, vía y aquellas cuestiones que deben configurarse para poder incoar un juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, es importante destacar los numerales que invocan los recurrentes 217, 218 y 219 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que de manera literal disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 217.- Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.

ARTÍCULO 218.- Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.

ARTÍCULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que:

I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación;

II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;

III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica;



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y,

V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados”.

Tal y como se aduce de los dispositivos legales antes invocados, para poder ejercer la tutela judicial efectiva de algún derecho es necesario tener interés jurídico, es decir, que se vea afectado de modo alguno la esfera jurídica de la persona, sin embargo, no basta con tener ese derecho subjetivo, sino que también es menester que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, sin que se afecte de forma alguna los derechos de todos los que intervienen dentro de un proceso, sin antes concederles las mismas oportunidades y respetar su derecho de audiencia.

En ese sentido, es importante destacar los motivos torales que llevaron a la A quo a desechar la demanda instaurada por los ahora quejosos, esto es, en razón de que la nulidad de juicio concluido sólo procede en los asuntos en que se haya dictado una sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria de acuerdo a lo previsto

en el numeral 701 del Código Procesal Familiar del Estado, pero en este caso, sólo se había tramitado la primera sección, es decir, no estaba el expediente concluido, además de que en el artículo 727 del Código Procesal Familiar se dispone que la sentencia declaratoria de junta de herederos y nombramiento de albacea es apelable, debiendo hacer valer lo que estimen pertinente en el juicio de origen.

De lo anterior se deduce, que la juez primigenia en ningún momento inobservó lo preceptos legales invocados, ya que su decisión fue basada en que tenían que hacer valer sus derechos en el juicio de origen, en virtud de no existir todavía una sentencia que diera por terminado el juicio que se analiza, en ese sentido, es menester mencionar que será cosa juzgada aquella sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, exceptuándose aquellos casos en que la ley así prevé, o bien porque causó ejecutoria, o que excluya otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, bien sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

Al respecto, debe puntualizarse que este Tribunal de Alzada advierte de las constancias remitidas a esta Alzada que en ningún momento se ha afectado su derecho de audiencia a los recurrentes, tan es así que como ellos mismos lo



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aducen en su demanda ellos comparecieron a la junta de herederos y dieron su voto en favor de ***** para que fuera la albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** radicado bajo el número de expediente 133/2001-1, e incluso como ya se dijo, repudiaron la herencia a su favor. Y, si bien es cierto, aducen que las notificaciones no cumplen con las formalidades que debe reunir toda notificación personal o emplazamiento, alegando distintos vicios en sus notificaciones y emplazamientos y también a los de diversos herederos, sin embargo, es importante mencionar que el juicio que pretenden anular es un juicio sucesorio intestamentario en el que si bien es cierto existe una primera notificación que debe hacerse personal a aquellas personas presuntas herederas, pero, propiamente se trata de una notificación personal no un emplazamiento a juicio, ya que no existe como tal una parte demandada, es decir, se deben seguir las formalidades previstas en la ley para esos casos, tal y como lo establecen los numerales 722, 723 y 724 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO *722.- RADICACIÓN DEL INTESTADO Y CONVOCATORIA A LOS QUE SE CREAN HEREDEROS. Si el Juez encuentra arreglada a derecho la denuncia, y ésta se acompaña de los documentos necesarios, dictará auto de radicación en los términos del artículo 717 de este Ordenamiento. En el auto de

radicación se proveerá además lo siguiente:

I. Mandará notificar la radicación a las personas señaladas como ascendientes, descendientes y cónyuge o en su caso la concubina o el concubino o en su defecto parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento;

II. Derogada.

III. Mandará recibir información testimonial supletoria cuando aparezca que sólo existen herederos colaterales o concubina o concubino; y,

IV. Citará a los herederos y al Ministerio Público a una junta que se celebrará dentro de los treinta días siguientes para que en ella justifiquen sus derechos a la sucesión legítima los que no lo hubieren hecho antes, se haga la declaración de herederos y se designe albacea o interventor en su caso.

ARTÍCULO 723.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE HEREDEROS. La junta de herederos se celebrará en la fecha fijada procediéndose en la forma siguiente:

I. Se hará constar por la secretaría si se hicieron oportunamente las citaciones y publicaciones de que hablan los artículos anteriores, y sólo se suspenderá si no se hubiere cumplido con estos requisitos;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 93/22-13.

Expediente SN/2021-1.

Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

II. La falta de informes del archivo de notarías y del Registro Público de la Propiedad sobre los testamentos que hubiere otorgado el autor de la herencia, no suspenderá la junta, si se comprobare que se pagaron previamente los derechos por la expedición de los certificados, sin perjuicio de que se sobresea el intestado cuando aparezca que se otorgó el testamento;

III. Se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus derechos y se dará cuenta con los que existan en el expediente. El Ministerio Público representará a los herederos ausentes y menores; y,

IV. En seguida, el Juez hará la declaratoria de herederos, de acuerdo con los justificantes que se hubieren presentado y conforme a las reglas del Código Familiar sobre sucesión legítima;

V. Se proveerá de tutor a los menores e incapacitados que no lo tuvieren;

VI. Una vez hecha la declaratoria de herederos, los reconocidos procederán al nombramiento de albacea de acuerdo con las reglas del Código Familiar. Para hacer este nombramiento, el Ministerio Público representará a los herederos que no concurren y a los menores que no tuvieren tutor;

VII. Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera la Asistencia Pública. En este caso, se designará interventor o continuará en su cargo

el que hubiere sido nombrado antes, mientras la Asistencia Pública hace designación de albacea;

VIII. Se mandarán entregar al albacea los bienes sucesorios y los libros y papeles una vez que hubiere aceptado su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Familiar. Si hubiere interventor cesará en su cargo y rendirá cuentas al albacea; y,

IX. Si hubiere viuda encinta se adoptarán las precauciones que señala el Código Familiar y se reservarán los derechos del hijo póstumo.

ARTÍCULO 724.- OPOSICIÓN ENTRE HEREDEROS. Las oposiciones que se susciten entre uno o varios aspirantes, antes o en la junta de herederos, serán decididas por el Juez en ésta y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, pero sin que pueda hacerse adjudicación hasta que la apelación esté decidida.

Las impugnaciones que se presenten después se tramitarán en juicio sumario en el que el Ministerio Público tendrá intervención.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, pudiendo los que hagan causa común formular sus pretensiones y defensas en un mismo escrito y bajo representante común. El Juez, pasados cinco días, pronunciará sentencia”.



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tal y como se aduce de los preceptos legales invocados, una vez radicada la denuncia, el juez deberá mandar notificar la radicación a las personas señaladas como posibles herederos para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, haciéndoles saber las particularidades de la sucesión, además citará a los herederos y al Ministerio Público a una junta para que en ella justifiquen sus derechos a la sucesión legítima, se haga la declaración de herederos y se designe albacea o interventor en su caso.

En el caso de la junta de herederos, se hará constar por la secretaría si se hicieron oportunamente las citaciones y publicaciones **y sólo se suspenderá si no se hubiere cumplido con estos requisitos**, entre otras cosas, también se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus derechos y se dará cuenta con los que existan en el expediente, en el caso del Ministerio Público representará a los herederos ausentes y menores; y, el Juez hará la declaratoria de herederos, una vez hecha la declaratoria de herederos, los reconocidos procederán al nombramiento de albacea, en el supuesto de que exista oposición entre uno o varios aspirantes, antes o en la junta de herederos, serán decididas por el Juez en ésta y **la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo**, pero sin que pueda hacerse

adjudicación hasta que la apelación esté decidida, **las impugnaciones que se presenten después se tramitarán en juicio sumario en el que el Ministerio Público tendrá intervención**, en la hipótesis de que fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, harán de demandantes y los impugnados de demandados, y pasados cinco días el Juez pronunciará sentencia.

Tal y como se ha referido con antelación la junta de herederos sólo se suspenderá si no se hubiere cumplido con los requisitos previstos en los numerales antes invocados, luego entonces, se deduce que al haber llevado a cabo la citada audiencia ello se traduce en que la juez se cercioró de que cumpliera con las formalidades que al efecto prevé la ley, pues de advertir lo contrario la juez hubiera diferido audiencia, además también se colige que pueden impugnar la resolución que al efecto se emitió, es en la junta de herederos inconformarse u oponerse respecto del nombramiento de algún heredero o por alguna circunstancia que afecte a la sucesión, sin embargo, como la parte promovente lo señala en su demanda de nulidad, ellos estuvieron presentes en la junta de herederos, lo cual se traduce en que fueron notificados oportunamente de la fecha para la celebración de esa audiencia, tan es así que además de estar presentes también dieron su voto en favor de la parte demandada



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

para que fungiera como albacea de la sucesión, de lo se deduce que no se les hizo nugatorio su derecho de audiencia, esto es, hicieron efectivo su derecho a una tutela judicial efectiva prevista en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Tal y como se colige de los dispositivos legales antes invocados nadie puede ser molestado en su persona o en sus derechos, sino es mediante juicio seguido ante Tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para ello, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, destacando que precisamente esos derechos se encuentran inmersos en la tutela judicial efectiva de todo gobernado y que debe observarse de manera igualitaria en todo juicio.

Lo anterior se robustece con el Criterio Jurisprudencial que se invoca por ilustración emitido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de Registro digital: 2019394, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, que de manera literal estatuye:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia,

sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas”.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que los recurrentes en su demanda inicial alegan violaciones a sus notificaciones, haciendo énfasis en distintos aspectos que a su criterio generan la nulidad del juicio que demandan, empero, en ese sentido es preciso señalar lo dispuesto en los artículos 141 y 142 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que a la letra establecen lo que a continuación se cita:

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo

73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad”.

De los preceptos legales antes citados se advierte que la nulidad de una actuación únicamente puede ser invocada por la parte perjudicada, en caso de defectos en la notificación se tendrá por bien hecha a partir de que la parte interesada se hiciera sabedora de la resolución notificada, debiendo reclamarse en el primer escrito en que intervenga la parte afectada, en caso de intervenir en el juicio sin cumplir con esas formalidades, se convalidara de pleno derecho, además deberá tramitarse de manera incidental. De lo que se deduce que los recurrentes tenían expedito su derecho para inconformarse en relación a las referidas notificaciones en su momento procesal oportuno en los términos precisados con antelación, sin que a través de este juicio puedan invocar la nulidad de notificaciones del juicio tramitando con el número de expediente 133/2001-1, máxime que como ya se dijo la nulidad sólo puede ser reclamada por la parte afectada y en los casos en que tuvieran defectos las notificaciones en el momento en que la parte afectada se entera del contenido de la notificación se perfecciona la misma, máxime si la notificación cumplió con su cometido, esto es, hacer saber a las partes en este caso, la tramitación del juicio sucesorio intestamentario, la fecha de la junta de



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

herederos a efecto de que comparecieran a la misma a deducir sus derechos, circunstancia que sucedió puesto que en el mundo factico comparecieron los promoventes a juicio a la junta de herederos y además expusieron su voto en favor de la demandada ***** a efecto de que fuera designada albacea de la sucesión citada.

Ahora bien, como ya se dijo, en los casos en que se ataque alguna notificación por considerar que no cumple con alguna formalidad, pero la notificación cumplió su finalidad, respetando el derecho de audiencia de los interesados, ello convalida la notificación aludida, en razón de que se respetó el derecho a ser oídos y vencidos en juicio, de ahí que sus argumentos se consideren infundados, concluir lo contrario atentaría contra el derecho de igualdad, debido proceso y por ende, afectaría derechos de terceros, puesto que tales argumentos debieron hacerse valer en el momento procesal oportuno, máxime que en el auto impugnado se les dejaron a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía y forma correcta.

Por otro lado, es importante mencionar que la acción de nulidad de juicio concluido no se encuentra prevista dentro de la Legislación Procesal Civil del Estado de Morelos, sin que pase inadvertido que en su escrito de demanda inicial la parte promovente sostiene que

el juicio que se pretende anular contiene actuaciones que deben ser declaradas nulas, bajo esas premisas, pese a que no se prevé la acción invocada por la parte actora en la Legislación Adjetiva Civil del Estado, aún por analogía, para que se configure se requiere que el juicio que se pretende anular haya sido tramitado de manera fraudulenta, con independencia de que quien alegue esa circunstancia haya intervenido o no en el juicio que se pretende anular, sin embargo, lo anterior no obsta, para que tanto el órgano jurisdiccional como las partes contendientes en un juicio observen y respeten el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento que debe privilegiarse en todo juicio, de ahí que en caso de que exista inconformidad alguna en relación con alguna actuación debe hacerse valer la acción correspondiente en el momento procesal oportuno, a efecto de no consentir el acto.

Así a efecto de robustecer lo antes mencionado se cita por ilustración la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de Registro digital: 168605, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2227, que de manera literal estatuye:

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.
EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR**



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A LA ACCIÓN.

En el procedimiento de nulidad de juicio concluido no se analiza la titularidad del derecho real sobre el bien objeto de la acción en él intentada, sino que tiende a calificar la conducta procesal de las partes en ese juicio y si ésta constituye o no un actuar fraudulento, así como a determinar si procede la anulación de ese procedimiento. De ahí que para la justificación del interés jurídico de quien intenta esta acción, no se deba atender exclusivamente al hecho de demostrar la titularidad de un derecho real sobre el bien afecto a la acción intentada en el juicio cuya nulidad se pide, sino el que surge del hecho de tener interés en controvertir las pretensiones de los contendientes originales a partir de lo fraudulento de su actuar".

En ese tenor, es indiscutible que a la parte quejosa se le respetó su derecho de audiencia en el juicio que pretende se declare nulo y por ende, se considera atinada la decisión de la juez al desechar su demanda, en virtud de que en la sentencia interlocutoria que aprobó la primera sección, comparecieron, manifestando su voto a favor de ***** para que fungiera como albacea de la sucesión, además repudiaron sus derechos en favor de ella, sin que la circunstancia de que aleguen que desconocían los alcances deba ser considerado para declarar nulo esa sección, puesto que existe una máxima jurídica que dispone que la

ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, aunado a que todo aquel que interviene en un juicio debe estar debidamente representado legalmente y ello se traduce en que sus derechos fueron debidamente tutelados, luego entonces, al repudiar la herencia los ahora quejosos quedaron sujetos a las consecuencias que de ello deriva.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas que anteceden, si bien es cierto, en nuestra legislación procesal Civil del Estado, no existe disposición expresa que prevé la tramitación de la acción de nulidad de juicio concluido, empero, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 11 del Código Civil del Estado de Morelos, que determina: *"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley específicamente ordene lo contrario"*. De lo que se colige que es acertada la decisión de la juez primigenia, ya que consideró que se le habían respetado sus derechos a los quejosos, sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que alegan los inconformes que existieron actuaciones y notificaciones durante el juicio que deben ser declarados nulos, pero la juez le dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la forma que estimen oportuna.



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, a efecto de robustecer este fallo, es importante destacar las consecuencias y efectos legales del repudio de la herencia, debiendo precisar lo previsto en los numerales 760, 762, 769 y 770 del Código Familiar del Estado de Morelos, que de manera literal disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 760.- TIPOS DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

ARTÍCULO 762.- EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE HERENCIA. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona de quien se hereda.

ARTÍCULO 769.- IRREVOCABILIDAD E INIMPUGNABILIDAD DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

ARTÍCULO 770.- REVOCACIÓN DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN. El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia.

En el caso del párrafo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia,

observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores”.

Tal y como se advierte de los dispositivos legales antes invocados, la repudiación de la herencia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o bien, por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio, siendo que los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona de quien se hereda, así tanto la aceptación como la repudiación, una vez hechas, **son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia, además sólo se podrá** revocar la aceptación o la repudiación, en los casos en que se trate de testamento desconocido, al tiempo de hacerla.

Así, como se aprecia, en el mundo fáctico los quejosos *****, *****y ***** todos de apellidos ***** demandaron la nulidad del juicio sucesorio, consistente en todo lo actuado dentro de la primera sección de reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea, así como sus consecuencias **en el procedimiento sucesorio intestamentario** a bienes de ***** ***** radicada en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 133/2001-1 procedimiento que concluyó con la



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resolución de veintiocho de agosto de dos mil uno en el juzgado de origen, refiriendo entre otras cosas, que si bien en la junta de herederos renunciaron y repudiaron a lo que les pudiera corresponder respecto de los bienes del de cujus, y dieron su voto a favor de su hermana ***** para que fuera albacea, pero ni la titular del juzgado ni la secretaria de acuerdos les explicaron el alcance legal de esa figura, además de que nunca los pasaron al interior, siempre estuvieron al exterior del juzgado y sólo les sacaron las hojas para que firmaran, ya que ***** sólo les dijo que le interesaba la cuenta del afore, y desconocían los alcances de ser única y universal heredera, por ello, solicitan se declare nulo de pleno derecho.

De lo que se deduce repudiaron a lo que les pudiera corresponder de los bienes del de cujus, repudio que como se advierte de los preceptos legales invocados no puede ser revocado, **tampoco podrá ser impugnada la revocación salvo que se trate de dolo o violencia, situación que en la especie no fue alegada por la parte quejosa, además no pasa inadvertido que sólo se podrá revocar la aceptación o la repudiación, en los casos en que se trate de testamento desconocido, al tiempo de hacerla,** empero, como ya se dijo, en el caso que se analiza se trata de una sucesión intestamentaria a bienes de *****
*****, es decir, las razones por las que se pretenden declarar nulas las actuaciones del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expediente 133/2001-1 no descansan en la dolo, violencia o la existencia de un testamento que era desconocido cuando se había efectuado el repudio, máxime que contrario a lo referido por los quejosos, no existe un protocolo que deba observarse para el repudio de la herencia, de ahí que sus argumentos sean infundados para revocar el fallo impugnado, además para la procedencia de la nulidad de un juicio es necesario que ese juicio que se pretende anular contenga actos o actuaciones fraudulentas, que tampoco se equiparen a actos consentidos.

Lo anterior cobra sentido, con la Jurisprudencia que se cita por similitud pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con el Registro digital: 186513, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1140, que de manera textual dispone:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que **quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio**; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, **a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."**

Ahora bien, resulta preciso destacar que la nulidad del juicio que reclaman los promoventes *****, *****y ***** todos de apellidos ***** es respecto de la resolución de veintiocho de agosto de dos mil uno que aprobó la primera sección, misma que arguyen los quejosos se dictó al tenor de leyes prohibitivas o de interés público, sin embargo, en ese sentido, es importante para este Tribunal de Alzada

puntualizar que el juicio sucesorio, ya sea testamentario o intestamentario se conforma por cuatro secciones que se integran de acuerdo con lo previsto en el numeral 701 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que dispone a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 701.- FORMACIÓN DE CUATRO SECCIONES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS. En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I. Sección Primera o de Sucesión, contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II. Sección Segunda o de Inventarios; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones;

III. Sección Tercera o de Administración, contendrá: todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; y,

IV. Sección Cuarta o de Partición;



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contendrá: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios. Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea”.

Del dispositivo legal antes invocado se colige que la sentencia interlocutoria cuya nulidad de juicio reclama la parte quejosa únicamente resolvió la primera sección de la Sucesión, que se ocupa de la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos, sin soslayar que faltan la segunda sección de inventarios y avalúos, la tercera de administración y la cuarta de partición que se ocupan de lo señalado en el artículo citado con antelación, de lo que se deduce que propiamente el juicio sucesorio se termina con la tramitación de todas las secciones o bien se omitan las secciones correspondientes por así convenir a los intereses de los que intervienen en el juicio o en los términos precisados en el ordinal invocado.

En ese tenor, es evidente que la

sentencia interlocutoria no puso fin al juicio sucesorio, en virtud de su propia naturaleza, tal y como lo estatuye el ordinal 118 del Código Procesal Familiar del Estado que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 118.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente:

[...]

III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y.

[...]”.

En ese contexto, no pasa inadvertido para este Tribunal de Apelación que el juicio sucesorio como ya se dijo se integra comúnmente por cuatro secciones las cuales se resuelven a través de sentencias interlocutorias, sin embargo, el juicio concluye con la última, esto es, la de partición en los casos en que así proceda, de ahí que la sentencia interlocutoria que se pretende anular todavía no se trate de un juicio concluido, sin que pase inadvertido que se le dejaron a salvo sus derechos a los promoventes, ahora quejosos, a efecto de que los hicieran valer en la vía y forma que estimaran pertinente.



Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las anotadas condiciones, este Tribunal de Alzada concluye que los motivos de agravio marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** expuestos por la parte quejosa *******,** *******y** ***** todos de apellidos *******,** resultaron **INFUNDADOS** y por lo tanto; lo procedente es **CONFIRMAR** el auto impugnado de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 fracción I, y 555, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADA** el recurso de **QUEJA** interpuesta por *******,** *******y** ***** todos de apellidos *******;** en consecuencia,

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, en el juicio **Ordinario Civil** sobre acción de nulidad, promovido por *******,** *******y**

***** todos de apellidos ***** en contra de
***** identificado con el número **SN/2022-**
Civil.

TERCERO.- Notifíquese personalmente. Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; Magistrado ***** **HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 93/22-13.
Expediente SN/2021-1.
Recurso de queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil **93/2022-13**, del expediente con prevención **SN/2022-Civil**.

FHD/ahg/nbs